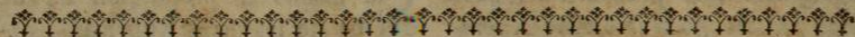


Sacerdotes de Roma, así Seculares como Regulares, que no dexen la Misa en menos de dicho tiempo. Vean esto los Sacerdotes contraventores, y los Prelados que lo permiten.



### TRATADO XIII.

#### DEL SACRAMENTO DE LA Extrema-Uncion.

709 **E**ste Sacramento es complemento de la Penitencia, y fue instituido por Christo Señor nuestro despues de resucitado; y promulgado por el Apóstol Santiago el menor (a). Consta del Concilio Tridentino (Sess. 14. can. 1.). Su definicion metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ejus receptione.*

710 La definicion física, segun nuestro Sutil Doctor (b), es de esta manera: *Est unctio hominis infirmi penitentis, facta in partibus determinatis corporis ejus cum oleo consecrato ab Episcopo, ministrata à Sacerdote, significans efficaciter curationem finalem venialium.* Es Sacramento de vivos, y su materia remota es el aceyte

de olivas bendito ó consagrado por el Obispo. Debe renovarse el Jueves santo: si no hay otro nuevo, se podrá usar del antiguo; y si fuese grande la copia de enfermos, será licito y válido el Sacramento aunque se añada muchas veces al óleo bendito aceyte sin bendecir, como de este se añade en cada vez menor cantidad. La materia próxima es la uncion de ciertas partes del cuerpo, señalando los cinco sentidos, ojos, orejas, narices, boca, manos y pies, y en las espaldas segun la costumbre. La uncion se ha de hacer en los cinco sentidos, debaxo de una misma forma, pero expresando en cada una el nombre del sentido que se unge (Q).

711 La forma son aquellas palabras: *Per istam sanctam Uncionem & suam piissimam misericordiam*

*ricordiam indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, amen: ó per auditum &c.* Las palabras *sanctam & suam piissimam misericordiam*, y *amen* son necesarias *necessitate præcepti*. Acerca de la administracion de este Sacramento en casos de necesidad *vide parte VII. §. 10.*

712 El Ministro de este Sacramento para lo licito es solo el Sacerdote Párroco ú otro Sacerdote de licencia suya; y en caso de necesidad qualquier Sacerdote que se hallase. Dixe *en caso de necesidad*, porque si *extra casum necessitatis* lo administra el Sacerdote sin licencia del Párroco, pecará mortalmente. El que administra el Sacramento ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion por lo menos virtual; y *necessitate præcepti* ha de estar en gracia, porque pide Ministro consagrado. Exceptuase el caso de urgente necesidad, que no da lugar para disponerse.

713 El sugeto es el hombre ó muger bautizados, con uso de razon bastante para pecar, y que haya pecado despues del Bautismo, ó que se dude si pecó, y que se halle gravemente enfermo en peligro de morir. Debe estar en gracia *necessitate præcepti*, y ha de tener intencion de recibir-

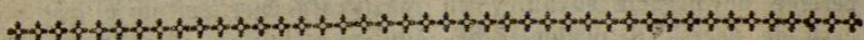
le *necessitate Sacramenti*, si estuviese capaz de formar intencion. No se debe administrar á los que no han llegado al uso de la razon, ni á los que han sido perpetuamente locos, frenéticos, delirantes, ni á los ajusticiados. Este Sacramento no es necesario *necessitate medii*; y aunque algunos quieren tambien que *per se loquendo* no sea necesario *necessitate præcepti*, en la práctica pecará mortalmente el que no quiere recibirle; porque esto no puede ser sin que intervenga cierto linage de desprecio; el qual es pecado mortal segun todos; como tambien lo será el no procurarlo quando no se pudo recibir otro Sacramento, porque debe procurar su salvacion en la mejor forma posible.

714 Los efectos de este Sacramento son: I. Dar *per se* aumento de gracia santificante. II. Perdonar tambien *per se* los pecados veniales, teniendo el sugeto detestacion ú displicencia de ellos, y *per accidens* los mortales; v. gr. si el enfermo se halla con pecado mortal, lo qual él ignora invenciblemente, habiéndose confesado con buena fé, recibiendo despues este Sacramento con acto de atricion sobrenatural, que sea *exisimata contri-*

(a) En el cap. 5. de su Epíst. Cat. (b) In 4. dist. 25. q. uníc.  
(Q) Ungir los cinco sentidos es precepto, pero no es de esencia del Sacramento este número; porque en varios tiempos y en diversas Iglesias ha sido diferente el número de partes que se ungian con el óleo santo: véase á Benedicto XIV. de Synod. Dioces. l. 7., y se hallará una prodigiosa erudicion digna de saberse.



*tritione*, se le perdona *per accidens*, ó *secundario* el pecado mortal. Así Santo Tomas *in 4. sent. dist. 23. q. 1. art. 2.* De que se infiere que en este caso confiere *per accidens* la primera gracia. III. Fortalecer el alma con especiales auxilios sobrenaturales para vencer las tentaciones del demonio en la última batalla. IV. Disminuir la inclinacion á pecar. V. Quitar las reliquias del pecado, como son tristeza, ansiedad y angustias que padece el enfermo, con otras afecciones de alma y cuerpo, las cuales muchas veces agrava, ó aumenta el demonio por justo juicio de Dios. VI. Causar la sanidad del cuerpo si conviene para el bien espiritual del enfermo. Acerca de este y de los demas Sacramentos véase lo que se dice *parte VII.* en la direccion del Párroco.



## TRATADO XIV.

### DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

#### §. I.

##### De la esencia de este Sacramento.

715 **E**L Sacramento del Orden, metafísicamente hablando, se define así: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ.* De otro modo: *Est Sacramentum novæ legis, quæ spiritualis potestas traditur ordinato circa Eucharistiam in sacrificio Missæ conficiendam.* La definición física: *Est traditio materiæ, in qua talis ordo exerceri debet, sub prescripta verborum forma.* Y fue instituido por Christo quoad omnes Ordines en la noche de la Cena quando les dió á sus Discípulos y sus sucesores la potestad sa-

cerdotal para consagrar su cuerpo y sangre: *Hoc facite in meam commemorationem.*

716 En el Sacramento del Orden se contienen siete grados, por los que se asciende al último, que es el Sacerdocio; es á saber: de *Hostiario, Lector, Exorcista, Acólito, Subdiacono, Diacono, Presbítero* ó de *Sacerdote.* Y aunque todos estos Ordenes sean cosa sagrada, con todo eso los quatro primeros se dicen menores y no sacros, y los tres últimos son mayores y sagrados, por razon de la materia *circa quam*, y porque inmediatamente y con mas propiedad se llega el ordenado al sacrificio de la Misa, se consagra á Dios por el voto solemne anexo de castidad, y se obli-

obliga á rezar el oficio divino: lo que no tiene el que recibe los quatro menores, y no sacros.

717 Cada uno de estos Ordenes es verdadero Sacramento. La razon es porque en aquellas acciones y ceremonias con que se confieren todos ellos se halla la substancia, esencia y condiciones de Sacramento. Mas con todo eso no se ha de decir que dichos siete Ordenes sean siete Sacramentos, sino que todos ellos pertenecen á un Sacramento del Orden *unitate finis*: y le constituyen por cierta agregacion á un fin, que es el Presbiterado, así como muchos miembros constituyen un solo cuerpo.

718 La corona clerical ó prima tonsura no es Orden, ni Sacramento, ni imprime carácter, sino que es *dispositio, ac præparatio ad Ordines suscipiendos.* No tiene propiamente materia ni forma; mas el tonsurado goza de los privilegios del cánon y del fuero, como tenga beneficio eclesiástico, ó traiga hábito clerical, ó corona, sirviendo de orden de su Obispo en alguna Iglesia ó Seminario de Clérigos, como consta del Tridentino (*Sess. 23. can. 6*).

719 \* Pero nótese con N. SS. P. Benedicto XIV. (*a*) que para gozar el privilegio del *canon* bas-

tará que el tonsurado no esté extraido à *statu clericali ad laicalem*, ó por matrimonio, ó de otra suerte. Y así no se requiere tanto como para gozar el privilegio del *fuero*, pues para esto se requiere que estén ordenados *in sacris*; ó si estan ordenados solo de menores, ó iniciados de primera tonsura, que tengan alguna de las condiciones expresadas del Concilio.

720 \* Nótese tambien que el mismo Señor Benedicto en su Constitucion *Aliàs*, expedida en 14 de Enero de 1744, previene que el tonsurado no beneficiado, aunque tenga las qualidades dichas del Tridentino, ha de ser privado del privilegio del *canon* y del *fuero* si cometiese dos homicidios con ánimo premeditado. Dice tambien que el Clérigo de menores no beneficiado, ni que guarda las qualidades prescriptas del Concilio Tridentino, sea célibe ó casado, no debe gozar del privilegio del *fuero* en la causa de homicidio, antes bien debe ser privado *in perpetuum*; mas en todo ha de intervenir el juicio del Obispo. En orden á lo que se requiere para el privilegio de la exención de tributos se atenderá á la costumbre legítimamente introducida.

721 \* El Obispado se dice Or-

(a) De Synodo Diocesana, lib. 12. cap. 2.